



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No.54001316003-2021-00075-00
Auto No.1887-21

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE

Email: osatrujilloduarte0417@gmail.com

APODERADO: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

Email: abogadomedinaflorez@outlook.com

DEMANDADO: WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ

En virtud a lo solicitado por el apoderado de la señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE, póngase en conocimiento que una vez revisado el portal del banco agrario se observa que no existe depósitos judiciales pendientes por cobrar.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8749d53f6bb387c7c7baeabd62a2b268528113b024504506f00ff74bbcd6380

Documento generado en 12/11/2021 06:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1920

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00087 -00
Parte Demandante	HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA henryalbeiro@hotmail.com
Parte Demandada	YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL Calle 8 Av. 6B #16B-70 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. yefersonbernal@gmail.com
Apoderados	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA 321 220 5567 katerinemontagut@hotmail.com Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI Av. 0 #11-30 Torre B Ofc 410 C.C. Gran Boulevard Cúcuta, N. de S. Henryaortiz16@gmail.com
Laboratorio para toma de muestras	Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera Cúcuta, N. de S. Tlf. fijo 5 715 375 Celular 300 496 7028 Correo electrónico andresafanador77@gmail.com

Vencido el término del traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. En consecuencia, se dispone:

1-Se reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglones #014 a 022.

2-En cuanto a la petición especial de la parte demandada, como es la de ordenar al demandante el pago las mesadas alimentarias que adeuda al demandado en virtud del

incumplimiento del ACUERDO CONCILIATORIO efectuado en la diligencia de audiencia celebrada en el Centro Zonal #2 del ICBF, recogido en acta del 5/marzo/2013, se advierte que no es viable dentro del presente proceso, que lo procedente es promover la respectiva acción legal para el cobro de dichas sumas de dinero.

Como quiera que el pasado 10 de junio, la vocera local del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S. comunicó al juzgado que están suspendidas las citas para tomas de muestras en la IPS SISO S.A.S de esta ciudad, se procede entonces a ordenar que la prueba genética dentro del presente asunto se realice a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Para la toma de muestras de sangre se remite al grupo conformado por el joven YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL, el señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA y la señora DEICY SULAY BERNAL DIAZ, ante el Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com .

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación del 14/07/2021, 9:50 a.m., se informa a la parte interesada en dicha prueba, que, para obtener la cita para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, deberán actuar de la siguiente manera:

- i) Comunicarse con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR al celular 300 496 7028,
- ii) Una vez concertada la cita con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR y obtenida toda la información necesaria sobre el costo, modo y forma de pago, etc; dicha información deberá comunicarse al juzgado, partes y apoderados, a través de un correo electrónico simultaneo, incluyendo partes y apoderados.

Así mismo, se les comunica a las partes, apoderados y al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta inmediata al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, o cualquier inquietud llamar al Teléfono fijo: 5753659, en Horario: 8-12 am y de 1-5 pm.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d546fc4a85b18c4bdcdabb9c7c34e9ce25199b533d41732b67086d7563bf8a32

Documento generado en 12/11/2021 06:40:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 217-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00460-00
Accionante:	SINDY YURLEY REY NIÑO C.C. # 1090420827 Calle 5AN # 7E-71 Ceiba II Sindyrey03@gmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com Defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
Vinculados:	BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co Notificaciones@bancodebogota.net COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTROL EXTENSIVO DE OBLIGACIONES DE LA DIAN COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co

	<p>CENTRAL DE RIESGOS CIFIN - TRANSUNION Cifin_Tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co notificaciones@transunion.com</p> <p>EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com director.juridico.tutela@gmail.com servicioalcliente@datacredito.com contacto@midatacredito.com alertas.midatacredito@experian.com alianzas@midatacredito.com luis.rodriquezg@experian.com LEIDI.BELALCAZAR@EXPERIAN.COM</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co</p> <p>Sr. OSCAR MARQUEZ ZABALA Jefe de Oficina Judicial Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone que el 20/12/2006 cuando era menor de edad, su señora madre le aperturó la cuenta de ahorros # N° 0013 0321 11 0200101164 del Banco BBVA, denominada libreton; que su señora madre únicamente obró como su representante legal y que dicha cuenta nunca se ha utilizado.

Así mismo, indica la tutelante que actualmente está gestionando un crédito con su esposo para obtener vivienda, ante el Banco de Bogotá, el cual les fue aprobado en marzo de 2021, pero el banco le informó que, revisada su vida crediticia, figura con una medida cautelar de embargo en la aludida cuenta del banco BBVA, por parte de la DIAN y que hasta tanto no se ordene dicho desembargo no podrán desembolsarle dinero alguno.

Igualmente, indica la tutelante que acudió ante el banco BBVA y la respuesta fue que gestionara ante la DIAN, ya que de otro modo no tendría solución; entidad a la que acudió y peticionó de manera verbal y telefónica para que oficiaran al BBVA y le levantaran dicho gravamen, pero lo que le han argumentado es que ella no tiene ninguna obligación pendiente ante la DIAN y que es su señora madre que tiene obligaciones con esa entidad, situación que no le atañe a ella sino a su señora madre; que debido a ello corre el riesgo que le nieguen el crédito de vivienda, caso en el cual le causarían un gran perjuicio por que ya ha pagado \$8.000.000 como cuota inicial.

De otro lado, indica la actora que la última petición que efectuó ante la DIAN, le dijeron que no debía nada; que ingresó a la página y descargó un oficio en el que figura con deuda en cero, pero que el Banco de Bogotá le indica que dicho oficio no le sirve, que las cosas enderecho se deshacen como se hacen y que si la DIAN ordenó el embargo deberá oficiar solicitando el desembargo de la cuenta, por cuanto está claro que ella no tiene obligaciones con la DIAN o que por el contrario le deberían expedir un paz y salvo.

Finalmente, indica la actora que la DIAN le ha causado un gran agravio vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la vivienda digna; que en el último oficio la DIAN le dice que no tiene deudas con esa entidad y aún así no le emite el oficio de desembargo y sigue su cuenta embargada.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la DIAN y al BANCO BBVA, que ordenen a quien corresponda realizar los trámites administrativos pertinentes para que se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre su cuenta de ahorros # N° 0013 0321 11 0200101164 del Banco BBVA, en la que ya por ser mayor de edad ella es la titular.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación de la tutelante.
- Consulta de obligación por contribuyente y consulta de obligación ante la DIAN.
- Certificación emitida por el BBVA.
- Detalle de embargo y desembargo allegado por el BBVA.
- Comunicados de embargo emitidos por la DIAN.
- Oficio de embargo de tránsito de Floridablanca – Bucaramanga.
- Consulta de información comercial allegada por la CIFIN.
- Oficio No 07272555 – 1331 -del 03 de noviembre de 2021 dirigido a la Señora REY NIÑO SINDY YURLEY NIT: 1.090.420.827-4 en respuesta a la petición presentada suscrito por la Jede del GIT de Cobranzas y planilla de envió para notificación a Documentación.

Mediante auto de fecha 29/10/2021 y 9/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 028 y 031** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA -DIAN CÚCUTA, LA ACCIONANTE, EL BANCO BBVA, LA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora SINDY YURLEY REY NIÑO, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- y el BANCO BBVA COLOMBIA, al no haberle realizado los trámites administrativos pertinentes para que se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre su cuenta de ahorros # N° 0013 0321 11 0200101164 del Banco BBVA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 028 y 031 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN, solicitó su desvinculación, informó que ese Órgano Especial no conoció la petición presentada por la accionante, razón por la cual les resulta imposible pronunciarse al respecto y aclaró que su procedimiento interno de Veeduría de los Derechos del Contribuyente y del Usuario Aduanero (PR-IC-0233) inicia con la recepción de la solicitud, es decir que no es un proceso que se adelante de oficio y que revisada la base de datos y el sistema de recepción de solicitudes – RESIDEF no encontraron solicitud de intervención o acompañamiento presentada por la señora Sindy Yurley Rey Niño o su apoderado.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA -DIAN CÚCUTA, informó en escrito inicial que, con ocasión a la presente acción constitucional requirieron a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, con el fin que revisaran e indicaran la participación que ha tenido esa dependencia, a lo que la Jefe Grupo Interno de Trabajo Gestión Cobranzas de la U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, les manifestó:

“(...) La accionante SINDY YURLEY REY NIÑO identificada con C.C. # 1090420827, presenta solicitud de certificación el día 22 de octubre del 2021 con radicado interno N°007E2021903712 de la fecha 21-10-2021, al cual se le da respuesta el día de hoy 3-11-2021, dentro de la oportunidad legal mediante certificación N° 107272555 – 1331 - 07S2021904997, en el cual se le informa que contra la señora Sindy Yurley Rey Niño, no presenta obligaciones pendiente de pago con la DIAN; en cuanto a la señora CLARA ROSA NIÑO GARAY C.C 60423089, no se le brinda información alguna con base de la reserva de la información.” (se Anexa Solicitud de la accionante y respuesta a la misma con su respectiva notificación dada por la entidad)

Es así Señor Juez, que, para dar respuesta a lo peticionado por su despacho, se entiende que la accionante no ha solicitado a esta entidad levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada a la cuenta que menciona en el escrito tutelar, razón por la cual esta Seccional no ha proferido ninguna orden de levantamiento, solo se le ha dado respuesta a la accionante respecto a lo que ella está solicitando. Sin embargo y en aras de esclarecer la situación que se presenta en el caso particular tal como lo manifestó la Jefe del Grupo de Cobranzas en correo electrónico de la fecha, la señora “SINDY YURLEY REY NIÑO identificada con C.C. # 1090420827 no presenta obligaciones pendiente de pago con la DIAN, significando esto que en ningún momento se han proferido medidas cautelares es su contra; caso contrario en lo que respecta a la señora CLARA ROSA NIÑO GARAY C.C 60423089, quien es la madre de la accionante; contra ella se adelanta el procesos de cobro N°202003636; por concepto de L.O.R. 07241201900005 de 2019/04/30 Renta 2015, y se han proferido medida cautelares de embargo a bancos en noviembre 4 de 2020 y mayo 26 de 2021 de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario, para conseguir la cancelación de las obligaciones a cargo de los contribuyentes que se encuentren en mora y en el caso de la señora Clara Rosa Niño, se decretaron medidas de embargo sobre saldos bancarios las cuales se comunican a todas las entidades bancarias del orden nacional; por cuanto la DIAN no cuenta con la información específica en donde poseen los contribuyentes cuentas bancarias, qué clase de cuenta y menos aún si estas son conjuntas, esta información sólo la posee las entidades bancarias; significando esto que son las entidades bancarias quienes saben en dónde y a quien le registran la orden de embargo; igualmente el banco es quien debe informarle a sus clientes en que calidad quedan en las cuentas bancarias cuando esta se apertura de manera conjunta o cuando un adulto apertura una cuenta bancaria con un menor; ya que esto no es competencia de la DIAN.

El correo anterior fue adicionado por la misma funcionaria, quien además solicita al señor juez, “no acceder a la orden de desembargo de la cuenta decretada por este despacho, por cuanto se nos levantaría la medida cautelar decretada a nombre de la contribuyente CLARA ROSA NIÑO GARAY C.C 60423089, cosa diferente seria que se hiciera una observación o más bien una aclaración por parte de la entidad bancaria en lo que respecta a la accionante SINDY YURLEY REY NIÑO identificada con C.C. # 1090420827 en la que se le certificara que la medida cautelar recae es sobre la contribuyente y no sobre la accionante” Como podrá observar señor juez en esta oportunidad, la entidad

que represento no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por la accionante, si se tiene que existe un derecho de petición que está en tiempo de respuesta y que a su vez el día de hoy se respondió, que se decretó embargo a una cuenta en cumplimiento del deber legal que le asiste para adelantar el cobro de las obligaciones y que la entidad no le es factible conocer que la cuenta estaba a nombre de dos personas o esta compartida como lo manifiesta la accionante, y como al parecer ocurre en este caso.”.

Luego, en escrito posterior, la DIAN aportó la certificación y los oficios, dirigidos a la señora SINDY YURLEY REY NIÑO e indicó que a través de correo electrónico del 10/11/2021 suscrito por la jefe, del Grupo Interno de Trabajo Gestión Cobranzas U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, oficina competente para dar respuesta a su requerimiento, les fue manifestado que:

“Al requerimiento específico si la medida cautelar se dio por el 100% o 50% sobre la cuenta de ahorros N° 0013 0321 11 0200101164 del Banco BBVA de titularidad conjunta, preciso que es de desconocimiento absoluto por parte de la División de Recaudo y Cobranzas al momento de ordenar el embargo sobre saldos bancarios, en dónde poseen cuenta bancaria la contribuyente, significando esto que menos aun si es poseedora en la cuenta de una cuota parte; esto es de conocimiento absoluto de la entidad bancaria como de la accionante y de la contribuyente CLARA ROSA NIÑO GARAY C.C 60423089.

En el proceso de Cobro Coactivo que adelanta la DIAN, al decretar una medida cautelar se establece porcentaje sólo sobre los bienes sujetos a registro por cuanto allí queda registrada la cuota parte de la cual es propietario el contribuyente. En lo que respecta a las cuentas bancarias; no se tiene conocimiento si estas se pueden aperturar en sociedad y así establecer qué porcentaje se tiene sobre los dineros allí depositados quienes la aperturan y como ya se dijo con anterioridad; son las entidades bancarias quienes saben sobre quién debe registrar la medida de embargo; así como es de su competencia informarle a sus clientes en que calidad o condiciones quedan figurando en la cuenta bancaria cuando esta se apertura de manera conjunta o cuando un adulto apertura una cuenta bancaria con un menor”.

La ACCIONANTE, en escrito inicial informó que no tiene obligaciones con la DIAN, tal como dicha entidad lo confirma y que no entiende porqué la misma se rehúsa a emitir la orden de desembargo al Banco BBVA, entidad que ante sus peticiones verbales le ha argumentado que hasta tanto la DIAN no les haga llegar la orden de desembargo no pueden hacer nada; que la DIAN vulnera sus derechos porque no le dio una respuesta de fondo a sus peticiones, emitiendo solamente la orden al banco BBVA que le levante el embargo sobre su cuenta y que por ello le está causando un grave perjuicio, pues si no presenta ante el BANCO DE BOGOTÁ el paz y salvo positivo no le desembolsará su crédito de vivienda.

Luego, en escritos posteriores reiteró lo antes dicho, allegó la constancia de la petición presentada ante la DIAN el 21/10/2021, mediante el cual solicitó un certificado donde constara que estaba libre de cualquier cobro por parte de esa entidad y la respuesta recibida el 3/11/2021 e indica que como lo dijo en su escrito tutelar no ha impetrado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por los mismos hechos, que lo único son las peticiones ante la DIAN y el BANCO BBVA; y que si ella no demuestra ante el Banco de Bogotá que está libre de gravámenes crediticio existe la amenaza que su crédito sea rechazado, situación que le preocupar porque ya ha pagado junto a su esposo la suma de \$18.000.000 por concepto de cuota inicial.

El BANCO BBVA, informó no tienen registradas en las bases de datos peticiones provenientes de la señora SINDY YURLEY REY NIÑO; que ésta posee con esa entidad Bancaria la cuenta de ahorros N° 0013 0321 11 0200101164 de titularidad conjunta con la señora CLARA ROSA NIÑO GARAY; que la señora SINDY YURLEY REY NIÑO tuvo registrada una medida de embargo sobre dicha cuenta, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Florida Blanca en el año 2018, que a la fecha se encuentra desembargada y no le fueron retenidos dineros; que actualmente la cuenta N° 0013 0321 11 0200101164 se encuentra embargada por dos órdenes la Dian a nombre de la señora CLARA ROSA NIÑO GARAY, sin que a la fecha hayan recibido orden de desembargo alguna.

De otro lado, aclara el BANCO BBVA que las cautelas recaen sobre productos crediticios de titularidad del embargado, no obstante, para el caso particular se presenta un producto con dos titulares y la ley no distingue la no aplicación de estas medidas o realizar la misma de manera parcial; que la presente acción riñe contra el principio de subsidiariedad que gobiernan estas acciones, pues el Banco no ha recibido peticiones tendientes a obtener información respecto del embargo que recae sobre la cuenta, aclaración y/o rectificación ante las centrales de riesgos como lo exige la Ley 1266 de 2008 y que también están frente a una controversia de índole contractual relacionada con el contrato de cuenta de ahorros que registra dos titularidades de manera voluntaria y toca aspectos de índole contractual que de ninguna manera debe ser dirimida por el Juez Constitucional, por ello solicitan sea denegada la tutela por improcedente.

La CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), solicitó su desvinculación, indicó que de conformidad con el artículo 14 de la ley 1266 de 2008, no puede considerarse que el reporte de un embargo es un dato negativo; que NO observan la anotación de embargo en la cuenta de Ahorro Individual No. 101164 reportada por BBVA COLOMBIA a nombre de REY NIÑO SINDY YURLEY, como se evidencia en el reporte adjunto; precisan que esa entidad se encuentra en imposibilidad legal de modificar los datos reportados por las fuentes, que no pueden actuar en contravía de una orden judicial de embargo, pues no tienen competencia para modificar las órdenes de las autoridades colombianas y que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos que se registran son reportados por la fuente, por ende la responsabilidad es de la fuente.

El JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informó que en ese juzgado no existe proceso a nombre de la accionante, por tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno de la misma.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que, una vez revisada las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la totalidad de la correspondencia gestionada por esa Entidad, no encontraron queja, petición, solicitud, relacionada con los supuestos facticos que se narran en la presente acción de tutela y que tengan relación con la accionante.

La OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegó el reporte de las demandas donde figura la accionante y su señora madre.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que no son competente para resolver sobre el objeto de la tutela y que, de acuerdo con la información que reposa en el Sistema Tramites de esta Entidad y a la información suministrada por la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, evidenciaron que sobre el amparo deprecado del derecho de habeas data de SINDY YURLEY REY NIÑO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES Y EL BANCO BBVA, NO se ha presentado queja ni reclamo alguno ante esa entidad, relacionado con los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, a grandes rasgos informó que el embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva; que el mismo es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios; que el registro de la medida de embargo sobre una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva, pues así lo dispone la Ley Estatutaria de Hábeas Data y la regulación financiera aplicable. Lo anterior, por cuanto los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente que reporta la medida de embargo en virtud de una orden judicial o administrativa.

Así mismo indica EXPERIAN COLOMBIA S.A que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 11/11/2021, muestra la siguiente información:

EMBARGADA AHO BBVA COLOMBIA 202109 N00101164 200612 CUCUTA AVENIDA SEXT
EST-TIT:Normal

No obstante lo anterior, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador.

De otro lado, indica EXPERIAN COLOMBIA S.A que, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO PROSPERAR toda vez que el registro de una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde a BANCO BBVA COLOMBIA proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información y que el dato negativo que se controvierte fue suministrado por BANCO BBVA COLOMBIA, fuente de información y que para su inclusión en la historia de crédito de la accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Finalmente, EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicita su desvinculación y se deniegue la tutela por cuanto la medida de embargo: (1) fue reportada por la fuente de la información por mandato de una autoridad judicial o administrativa competente; y (2) no es un dato negativo; además, por cuanto esa entidad no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE, quien es la llamada a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, donde el operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios, ni corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones

radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora SINDY YURLEY REY NIÑO comparte la titularidad de la cuenta de ahorros conjunta N° 0013 0321 11 0200101164 con la señora CLARA ROSA NIÑO GARAY; cuenta que si bien es cierto tuvo un embargo registrado proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Florida Blanca, también lo es que el mismo ya fue levantado y que a nombre de la accionante no existe medida cautelar en su contra sobre dicha cuenta, según lo indicado por el Banco BBVA y la DIAN, pues el embargo que pesa sobre la cuenta en mención, corresponde a dos medidas cautelares decretadas el 4/11/2020 y 26/05/2021 dentro del proceso de cobro coactivo N°202003636, por concepto de L.O.R. 07241201900005 de 2019/04/30 Renta 2015 que la DIAN adelanta contra la señora CLARA ROSA NIÑO GARAY, madre de la tutelante, quien también, es titular de la cuenta de ahorros conjunta N° 0013 0321 11 0200101164 y no a nombre propio de la actora; cuenta que figura reportada ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO en el mes de septiembre de 2021 por información dada por el BANCO BBVA y no ante la CIFIN.

Así mismo, se observa que el 22/10/2021 la señora SINDY YURLEY REY NIÑO presentó ante la DIAN solicitud de certificación de no deuda, 4 días hábiles antes de presentar esta acción constitucional, lo que significa que la DIAN contaba con el término de 20 días para dar una respuesta de fondo a la actora, cuyo término fenecía hasta el 23/11/2021, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491/2020 el cual amplió los términos para atender las peticiones; término que aún no ha cumplido, sin embargo, el 3/11/2021, la DIAN encontrándose dentro del término legal para emitir la respectiva respuesta a la actora y encontrándose en trámite esta tutela le emitió la certificación N° 107272555 – 1331 - 07S2021904997, con la que le informó a la misma que no presentaba obligaciones pendientes de pago con la DIAN, tal como la misma actora lo informó al juzgado en uno de sus escritos, por ende, se evidencia que al momento de presentación de esta tutela, la DIAN no había vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante ni los ha vulnerado, habida cuenta que aún se encontraba dentro del término para emitir la certificación solicitada.

Igualmente, se observa que, por la prisa la señora SINDY YURLEY REY NIÑO no solicitó ni ha solicitado ante la DIAN lo que realmente necesita, que es solicitarle le sea certificado que la medida cautelar recae sobre la cuenta de ahorros conjunta N° 0013 0321 11 0200101164 es respecto a la contribuyente señora CLARA ROSA NIÑO GARAY y no sobre ella a nombre propio y que la DIAN le oficie dicha situación al BANCO BBVA, para con ello no solo le demuestre al Banco de Bogotá que está libre de gravámenes, pues paz y salvo lo le podría emitir la DIAN, habida cuenta que ella no tiene ninguna deuda con dicha entidad que haya pagado que amerite la emisión de tal documento, sino para que el BANCO BBVA oficie a su vez dicha novedad a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, para que ésta realice las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar en sus bases de datos y solo figure reportada la señora CLARA ROSA NIÑO GARAY, quien realmente presenta deuda con la DIAN y no ella, por ende no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora, pues es ésta quien debe ejercer los medios de defensa a su alcance para lograr la protección de los mismos.

Del mismo modo, no se observa que la señora SINDY YURLEY REY NIÑO le haya pedido formalmente a la DIAN y dentro del proceso de cobro coactivo que allí se adelanta contra su señora madre, el levantamiento de la medida cautelar

que pesa sobre la cuenta de ahorro conjunta que ella tiene con su señora madre, como era su deber, para que la entidad accionada dentro de dicho proceso se hubiese pronunciado al respecto, tal como la misma DIAN lo indicó al juzgado; sino que ésta se limitó a pedir una certificación de no deuda, la cual, encontrándose en trámite esta acción de tutela le fue emitida por la DIAN, por lo cual, no existe tampoco vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como se dijo en líneas anteriores.

Así como tampoco, se observa que la señora SINDY YURLEY REY NIÑO haya presentado de manera escrita por algún medio (físico y/o virtual) petición alguna ante el BANCO BBVA, solicitando le sea certificado que el embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros conjunta N° 0013 0321 11 0200101164 donde ella es una de las dos titulares, no le atañe a ella a nombre propio sino a nombre de su señora madre CLARA ROSA NIÑO GARAY y/o solicitándoles le sea aclarado y/o rectificación ante las centrales de riesgos, en caso que figure reportada, que dicho embargo no le corresponde a ella a nombre propio sino a nombre de su señora madre CLARA ROSA NIÑO GARAY, para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO realice las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar en sus bases de datos y que deje de figurar su número de cédula en dicho reporte y que solo figure su señora madre, quien es la que realmente presenta deuda con la DIAN, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se evidencia vulneración al habeas data de la accionante, por cuanto ésta es quien no ha ejercido los medios de defensa a su alcance para lograr la protección de dicho derecho.

De otra parte, tampoco se observa que la señora SINDY YURLEY REY NIÑO ante sus inconformidades ante el BANCO BBVA hubiese presentado queja alguna ante el ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN y/o ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA o DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA o DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a efectos que le fuera solucionado su problemática, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora SINDY YURLEY REY NIÑO, no allegó prueba siquiera sumaria del crédito para vivienda que manifiesta está adelantando ante el BANCO DE BOGOTÁ, ni que esta entidad bancaria le hubiese informado sobre el embargo por parte de la DIAN de la cuenta conjunta de la cual ella es titular al igual que su señora madre y que de no resolver dicha situación su crédito le podría ser negado; así como tampoco allegó prueba de contrato alguno para compra de vivienda efectuada con alguna constructora y/o con la constructora que está y/o realizó el proyecto torres del bosque, constructora de la que la actora no indicó su nombre, ni indicó el nombre de su esposo con el que mencionó en su escrito tutelar que estaba realizando el trámite de compra de vivienda, para poder determinar el señor FABIO ABELARDO MENDOZA CALIXTO a quien se dirige el aparte del escrito sin fecha aportado con la tutela, con asunto inicio de proceso de legalización de dicho proyecto, era o no su esposo y/o compañero permanente y así establecer que dicho aparte está o no relacionado con el crédito hipotecario que manifiesta la actora se encuentra realizando, del cual tampoco demostró que estaba efectuando; ni demostró siquiera sumariamente que realmente hubiese efectuado pagos por valores \$8.000.000 y/o \$18.000.000 por concepto de abono de cuota inicial para adquirir alguna vivienda, por tanto, no puede el Despacho corroborar lo manifestado por la accionante en su escrito tutelar ni puede darle aplicación al principio de veracidad, cuando la actora tan solo se limitó a enunciar una serie de hechos de los cuales no demostró siquiera sumariamente su ocurrencia; ni demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se tiene que, el hecho que pese una medida de embargo sobre la cuenta de ahorro conjunta de la que la señora SINDY YURLEY REY NIÑO es titular junto a su señora madre, que iterase, no es una medida cautelar a nombre propio de actora por una deuda suya, sino por una deuda de su progenitora y que posiblemente se encuentre gestionando un crédito para vivienda, no la exime de agotar las diligencias mínimas para radicar ante la DIAN, el BANCO BBVA y/o cualquier otra entidad administrativa las peticiones que considere pertinentes a efectos de resolver su problemática y que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO realice las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar en sus bases de datos, para que la actora deje de figurar reportada por una deuda que no es suya sino de su señora madre con la DIAN, pues acceder a ello por vía de tutela, sería trasgredir los derechos fundamentales de otros ciudadanos que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, despliegan los medios de defensa a su alcance para proteger sus derechos fundamentales y lograr le sean eliminados sus reportes antes las centrales de riesgos.

Por ello, queda claro para el despacho que los medios más expeditos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales de la accionante es directo ante:

- La DIAN, previa solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros dentro del proceso coactivo que allí se tramita contra a su señora madre, por cuanto dicha cuenta de ahorro también se encuentra a su nombre (cuenta conjunta) y/o solicite a la DIAN dentro de dicho proceso que oficie al BANCO BBVA informándole que el embargo es sólo respecto a su señora madre y que éste pueda hacer la anotación respectiva en su base de datos y/o que su señora madre salde su deuda y pida directamente a la DIAN el aludido levantamiento de medida, ya que es ella quien presenta deuda con la DIAN, para que la DIAN realice el análisis de su caso, le dé el trámite respectivo que resuelva su situación y oficie a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO para que eliminen el reporte que figura con su número de identificación.
- El Banco BBVA, solicitando le sea certificado que el embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros conjunta N° 0013 0321 11 0200101164 donde ella es una de las dos titulares, no le atañe a ella a nombre propio sino a nombre de su señora madre CLARA ROSA NIÑO GARAY y/o solicitándoles le sea aclarado y/o rectificado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, que dicho embargo no le corresponde a ella a nombre propio sino a nombre de su señora madre CLARA ROSA NIÑO GARAY, para que la central de riesgo realice una vez reciba la novedad por parte de la fuente, en este caso el Banco BBVA, realice las aclaraciones y/o correcciones y/o actualización de la información a que haya lugar en sus bases de datos.
- La jurisdicción ordinaria, instaurando la demanda que considere, toda vez que en el caso objeto de tutela no existió vulneración de derechos fundamentales, sino que se trata de una controversia de carácter contractual relacionada con el contrato de cuenta de ahorros que registra dos titularidades de manera voluntaria, la cual se sale de la órbita del juez constitucional y debe ser dirimida por el juez natural, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela y se recauden todas las

pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que la tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

Así las cosas, queda claro al Despacho, que fue el actuar descuidado de la señora SINDY YURLEY REY NIÑO, la no desplegar los medios de defensa a su alcance para proteger sus derechos fundamentales, en ejercicio a su derecho fundamental de petición ante las distintas autoridades administrativas arriba anotadas, lo que permitió que ocurrieran los hechos objeto de tutela, los cuales, itérase, no fueron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia de las entidades accionadas, sino de la misma accionante, por ende no se puede endilgar vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora por parte de la DIAN ni del Banco BBVA, quienes han actuado conforme a la Ley, pues la DIAN no puede levantar un embargo si no existe el pago de la obligación que lo generó y la entidad bancaria no puede levantar una medida cautelar de embargo si quien la comunicó no emite la respectiva orden de desembargo, por ende, no es dable que la actora pretenda utilizar una acción de tutela para que a través de una orden judicial se realice lo que es su deber frente a las autoridades administrativas competentes y/o competencia del juez natural, recalándose el carácter subsidiario de la misma.

Máxime, cuando la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado a la actora; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso al alcance de la señora SINDY YURLEY REY NIÑO, quien no demostró siquiera sumariamente, la ocurrencia de un daño y/o perjuicio irremediable, por tanto, itérase, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela instaurada por la señora SINDY YURLEY REY NIÑO, frente al derecho de petición presentado ante la DIAN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora SINDY YURLEY REY NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren **los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta3 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df75e040dc83c3d0dd9e472dd815cd4653d2dd5d7e660b4ab1c7762bc7ffb14b

Documento generado en 12/11/2021 06:35:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 218-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00461-00
Accionante:	BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS C.C. # 91.040.512 Avenida 32 No 25-104 la Divina Pastora- Cúcuta (N de S) Correo electrónico: pedro7509@gmail.com Teléfono Móvil: 321-377-3167
Accionado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	<p>Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO</p>

	tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com ARL POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 21/07/2021 presentó recurso de reposición en subsidio apelación, ante la Junta Regional de Calificación contra el dictamen radicado No 728/2021; entidad que el 28/08/2021 le notificó la corrección de dictamen No 1162/2021 Bajo el radicado 728/2021.

Así mismo indica el tutelante que solicitó al correo electrónico colpensionestramites@colpensiones.gov.co el pago de los honorarios por parte de Colpensiones para que le realicen la junta médica de origen; que el 22/10/2021 la Junta Regional de Calificación le informó el incumplimiento por en el pago de honorarios anticipados y que a la fecha de presentación de esta tutela han transcurrido más de dos meses sin que la entidad encargada de realizar el pago de los honorarios lo haga, para que le remitan la junta nacional de calificación de origen , cumpla con esta obligación.

II. PETICIÓN.

Que la ordene a las entidades accionadas (AFP COLPENSIONES – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN); cumplir con el pago de los dineros por concepto de honorarios y se le realice la junta de calificación de origen para posteriormente determinar su pérdida de capacidad laboral por las patologías que presento.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Oficio de 28/07/2021, 25/08/2021 Y 22/10/2021 de notificación de dictamen por parte de la JRCINS.

- Dictamen # 91040512-1162 del 6/07/2021.
- Recurso de apelación de fecha 21/07/2021.
- Corrección de Dictamen efectuado por la JRCINS.
- Documento de identificación del accionante.
- Dictamen # 1774409 del 29/06/2018 emitido por la ARL POSITIVA.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA.
- Oficio de fecha 14 y 28/08/2021 emitido por la JRCINS a la ARL POSITIVA.
- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante
- Dictamen # 4026146 del 14/12/2021 emitido por COLPENSIONES.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones del accionante.

Mediante auto de fecha 3/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, COSINTE LTDA., EL ACCIONANTE, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, ARL POSITIVA, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haber pagado los honorarios de la junta Nacional de calificación, para que la JRCINS remitiera su expediente a dicha entidad y le sea emitido el dictamen en segunda instancia.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

COSINTE LTDA., informó que esa entidad solo es un proveedor de servicios de investigación para COLPENSIONES, pero no es quien tiene en su competencia el reconocimiento de las solicitudes de Pensión, pues dicha facultad corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; además, indicó que, una vez consultada la base de datos de investigaciones de COSINTE LTDA., no encontraron proceso del actor solicitado por Colpensiones y que, frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ese proveedor se limita únicamente a efectuar una validación documental de los dictámenes de invalidez que son remitidos por dichas entidades.

El ACCIONANTE, reitera lo dicho en su escrito tutelar e indica que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el gasto de los honorarios de la junta de calificación nacional, ya que solo devenga el salario mínimo legal mensual vigente, para brindarle el sustento económico a su núcleo familiar y allega la historia laboral emitida de la AFP COLPENSIONES, donde se evidencia el salario devengado y manifiesta que no cuenta con ingresos adicionales.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitó su desvinculación e indicó que esa entidad verificó el listado de expedientes para calificar recibidos por las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor Mario Salamanca.

Así mismo, la JNCI expuso lo dispuesto en el Decreto 1072 de 20151, respecto a que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional y precisa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite la factura a las entidades después de que se ha prestado el servicio, es decir, cuando se ha realizado la calificación (emitido el dictamen) en segunda instancia, teniendo que el legislador determinó que el pago de honorarios a favor de esta entidad es anticipado y que, en el caso particular de los casos en que Colpensiones debe cancelar los honorarios, se tiene que la Junta Nacional emite la factura únicamente cuando el pago de honorarios se hace efectivo, procedimiento que de manera alguna es desconocido para Colpensiones.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que el señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS se encuentra la siguiente información:

PRIMERA INSTANCIA JRCINS: EXP: 728/2021.
ENTIDAD QUE SOLICITA: AFP COLPENSIONES
DICTAMEN: 1162 DEL 06-07/2021
ORIGEN: DX: M542 ENFERMEDAD COMUN
M545 ENFERMEDAD LABORAL
M503 ENFERMEDAD COMÚN
M513 ENFERMEDAD LABORAL

ESTADO ACTUAL: En trámite el recurso de apelación, falta el pago de honorarios a la Junta Nacional, este es un requisito para que pueda continuar la segunda

instancia y deja constancia que la JRCINS no tiene ninguna incidencia en el pago de ese dinero.

La ARL POSITIVA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, registra afiliación ACTIVA con esta Administradora de Riesgos Laborales, con la razón social AGUILAR DURAN JAIRO con NIT 13385673, desde el 06/02/2012 a la fecha; que en dicho periodo, reportó el accidente de trabajo No. 312409045 de fecha 26/06/2018, calificado de origen laboral, con el siguiente diagnóstico T008, CONTUSIÓN EN CABEZA ESPALDA Y BRAZOS, clasificado como "Muy Leve", de manera que, no cuenta con secuelas del evento y cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 0.0%.

Así mismo, indica la ARL que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el día 08/07/2021, mediante radicado ENT-2021 01 002 156637, notificó a esa Administradora el origen del evento y la citada controversia generada por el asegurado frente a las patologías calificadas como enfermedad común y por desacuerdo de éste en la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; que la Junta Regional, mediante dictamen ML 91040512 - 1162 de fecha 06-07-2021, definió que, los diagnósticos M545 y M513, eran de origen Laboral, por ello esa Administradora interpuso Recurso de reposición en subsidio de apelación frente al dictamen proferido del caso el día 2021-07-13, mediante radicado SAL-2021 01 005 328065 y el día 17-08-2021, la Junta Regional, los notificó de la decisión del recurso interpuesto por la Compañía, con la cual emitieron orden de pago por concepto de honorarios a la AFP COLPENSIONES y no a la ARL.

Igualmente, indica la ARL que el día 01-09-2021, la Junta Regional remitió la corrección de los recursos interpuestos, con el que confirmó el dictamen de la Junta Regional e indicó que procedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional.

Finalmente, indica la ARL que, el origen del evento en primera oportunidad fue calificado como "enfermedad común" y que conforme lo dispone la normatividad que regula la materia, el trámite de recursos en juntas, será la AFP COLPENSIONES quien debe efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional, y reiteran que, a la fecha, esa Compañía no ha sido notificada del pago de honorarios por parte de la entidad en referencia y a favor de la Junta Nacional.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., informó que:

- Una vez revisado el expediente se tiene que esa Administradora mediante dictamen No. DML- 4026146 del 14 de diciembre de 2020, le determinó al afiliado un porcentaje del 28.74% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 07/12/2020, dictamen que fue debidamente notificado y contra el mismo se presentó inconformidad dentro del término establecido por la ley y esa administradora realizó el pago anticipado de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen emitido fuera dirimida.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander se pronunció al respecto a través de dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 y que a la fecha la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no ha remitido factura para poder proceder con el pago de honorarios; no

obstante, informan que ya han iniciado todas las gestiones necesarias en aras de obtener por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la factura y con ello poder proceder con el reconocimiento y pago de los honorarios solicitados en los próximos pagos programados.

- Las Juntas de Calificación de Invalidez son entes autónomos, por lo que no podemos tener injerencia en los trámites de dicha entidad en cuanto a la asignación de citas, expedición de resultados o notificaciones que se hagan por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al ser competencia de dicho ente y expuso sobre el pago anticipado de honorarios, la diferencia entre anticipo y pago anticipado según el radicado N°. 4201713000003105 de junio de 2017 de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, los conceptos de la Sala de Consulta C.E. 00102 de 2017 del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil y de la DIAN # 012738 de 2019 y el dado en la resolución # 042 del 5/05/2020 “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta, entre otros” y el contexto del Decreto 962/2005 en cuanto a la supresión de las cuentas de cobro y sanción por no facturar, para decir que las Juntas tienen la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, por lo que deben expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.
- Frente a la emisión del dictamen y resolver los recursos, Colpensiones no tiene competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación.

Finalmente, COLPENSIONES solicitó que se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado. 2. Subsidiariamente y en caso de considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que Colpensiones, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS fue calificado en primera oportunidad por COLPENSIONES con Dictamen DML- 4026146 del 14/12/2020, con PCL del 28.74% y fecha de estructuración del 07/12/2020, respecto a los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, M542 CERVICALGIA, M503 OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL y M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, todas de origen Común; dictamen que fue debidamente notificado y contra el cual el actor presentó inconformidad dentro del término establecido por la ley y COLPENSIONES realizó el pago anticipado de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin que se dirimiera la controversia, según lo indicado por la AFP.

Así mismo, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander se pronunció en primera instancia por solicitud de la AFP COLPENSIONES a través de dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 dentro del expediente 728/2021, calificando los diagnósticos: M542 y M503 como ENFERMEDAD COMUN y los diagnósticos M545 y M513 ENFERMEDAD LABORAL; dictamen contra el que la ARL POSITIVA presentó inconformidad y el 26/10/2021 la JRCINS determinó no reponer el aludido dictamen, aceptó los recursos de apelación interpuestos y envió a la Junta Nacional de Calificación para lo de su competencia y ordenó a la AFP COLPENSIONES cumplir con el pago por concepto de honorarios ante la JNC y no a la ARL.

Ahora bien, frente a la pretensión de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”.

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

(...)

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por

el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen. (...).

En ese sentido, se tiene que es el origen de la calificación de las patologías de la actora, el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez y, como quiera que los diagnósticos objeto de inconformidad por parte del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, en primera oportunidad fueron de origen común; que a pesar, que en primera instancia le fueron calificados al actor unos de origen común y otros de origen laboral, la JRCNS ordenó fue a la AFP COLPENSIONES y no a la ARL POSITIVA al pago de dichos honorarios, por ser esta la entidad que está adelantando el proceso de calificación del mismo, queda claro que por Ley corresponde a COLPENSIONES asumir dicho pago y de manera anticipada, sin la emisión de factura anticipada alguna, como equivocadamente lo pretende hacer ver Colpensiones, pues el Decreto 1072 de 2015, nada dispone al respecto; ni Colpensiones no logró demostrar que así fuera.

Por tanto, no es de recibo de este Despacho Judicial que COLPENSIONES manifieste que requiere que la JNC le emita una factura anticipada y/o electrónica para ellos proceder con el pago de los honorarios, cuando es deber legal de Colpensiones, no solo cancelar los honorarios tanto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez como de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en este caso, sino hacerlo de manera anticipada, tal como lo contempla la norma antes citada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, la AFP COLPENSIONES fue quien efectuó el pago en primera oportunidad para que se surtiera la primera instancia del dictamen proferido al señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS en primera oportunidad, también lo es que no ha efectuado lo mismo para que se surta la segunda instancia de dicho dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como es su deber, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, tan solo existe la aceptación de la AFP en el sentido que iniciaron todas las gestiones necesarias en aras de obtener por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la factura y con ello poder proceder con el reconocimiento y pago de los honorarios solicitados en los próximos pagos programados, sin embargo, no han materializado el pago en mención, evidenciándose una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, por parte de Colpensiones por el no pago de los honorarios de la JNC, por ende, habrá de concederse el amparo solicitado.

Por ello, sin más consideraciones, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)** siguientes a la notificación de este

fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite de la segunda instancia del dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 proferido por la JRCINS dentro del expediente 728/2021 en el caso del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, en relación al origen de los diagnósticos: M542 y M503 como ENFERMEDAD COMUN y los diagnósticos M545 y M513 ENFERMEDAD LABORAL.

Así mismo se ordenará al representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que, en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días)**⁴ **contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES**, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Nacional de Calificación, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, al correo electrónico pedro7509@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **PAGUE Y/U ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, PAGAR** los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite de la segunda instancia del dictamen No. 91040512 – 1162 de fecha 06/07/2021 proferido por la JRCINS dentro del expediente 728/2021 en el caso del señor BLEMER MARIO SALAMANCA VARGAS, en relación al origen de los diagnósticos: M542 y M503 como ENFERMEDAD COMUN y los diagnósticos M545 y M513 ENFERMEDAD LABORAL.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que, en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) días)**⁴ **contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES**, remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Nacional de Calificación, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o económico y notifique al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, al correo electrónico pedro7509@gmail.com.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y al representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205179e3fe5286ad27be4f91301018f63bf100aceb04e23f9407cc02c18d4304

Documento generado en 12/11/2021 02:38:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1888

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734 de Cúcuta Fallecido el 24/septiembre/2016
Cónyuge Sobreviviente	SOLEDAD MOLINA GAMBOA C.C. # 60.306.141 mariaso0812@hotmail.com
Herederos	MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA Mariaso0812@hotmail.com MARÍA TERESA PAREDES MOLINA Mariatereparedes@gmail.com MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA Andresparedes27@gmail.com LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO luismanuelparedes@hotmail.com MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Representada por la señora JUDITHALEXANDRA CUDRIS MORALES Alexandracudris23@hotmail.com DAVID PAREDES ECHEVERRY Meez12@hotmail.com
Acreedora	MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO C.C. # 60.284.478 amparorodriguezsia@hotmail.com
Apoderados	Abog. LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO T.P. #211.083 del C.S.J. Limagoca82025@hotmail.com abogadomedinaflores@outlook.com Abog. MARY LEONOR RAMIREZ LAZARO Margyr2229@gmail.com Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE Javiernidiairley.2016@gmail.com
Partidor	Abog. AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com

Presentado por el señor partidor designado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del referido trámite de sucesión del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, obrante en el renglón # 034 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, **se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días.**

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo #1852 de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 4º, el cual modifica el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo #1518 de 2.002, se señalan honorarios profesionales al Abogado AUTEBERTO CAMARGO DÍAZ, como partidor, en la suma de dos millones quinientos veintitrés mil doscientos sesenta y un pesos m/l (\$2'523.261,00) a cargo de la señora cónyuge sobreviviente y herederos, a prorrata de sus cuotas partes.

TOTAL ACTIVOS: \$ 336'434.800,00 x 0.75% = \$2'523.261,00

Se transcribe la norma antes señalada:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df14b9bfc3170a7eb047f79a2cd0baf274e33e32c66f9ed7081aa0281c121352**
Documento generado en 12/11/2021 06:39:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1913

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2018-00279-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1131ee56311ca6b33c6a2c291dd5da1eec55ea43e1bc622e895b59facf3036

Documento generado en 12/11/2021 02:55:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No.54001316003-2019-00137-00
Auto No.1882-21

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

En virtud a lo solicitado por la apoderada de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, una vez revisado el plenario no se evidencia que la parte ejecutante haya aportado la constancia de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32335186168923655eb959af740f81dc6214fd53a2f4423a128b2722bcdb6cda

Documento generado en 12/11/2021 06:45:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1909

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00479-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3875d5aaf247a7782b6ffa3faa7e8fcfc68651bb076d7a4683c53096fccdbb1

Documento generado en 12/11/2021 03:02:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1907

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00489-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6fd627e72f2bc24e738c5dc91e54fa0787c0f375306a976b6d5cbfdff54b

Documento generado en 12/11/2021 03:14:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1906

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00490-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6731485bcefe12a66b88095489f7efde5b2273ec3d91b0181249c3c4ed5a51e

Documento generado en 12/11/2021 03:05:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1905

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00501-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6b738508d32dc23c94a9db0562954768516d69aa3220bc77e66c2cb9011519

Documento generado en 12/11/2021 03:08:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1901

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00502-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06317cd9caa130ddef2bdabd9f5c448e1138981b7f1065ce559db4cb2fdb75ed

Documento generado en 12/11/2021 03:10:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No.54001316003-2019-00507-00
Auto No.1883-21

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ

EMAIL: macolodi_1993@hotmail.com

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADA: JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

En virtud a lo solicitado por el apoderado de la señora MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ, una vez revisado el plenario se evidencia que en fecha 19/10/2021 el Despacho envía al pagador de la POLICÍA NACIONAL oficio donde se informa sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5339b5c4ce474a5569f08de10d8a9c83d7a6016dbbe97791c224f3e4ba18a7c

Documento generado en 12/11/2021 06:45:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1911

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00511-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1cb854b51fcef9a9fe2523cfd36fa530bfb98fe642b5959b44f80085d89b40

Documento generado en 12/11/2021 03:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1914

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00513-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae4049c06b9fdbbe07ec0a0359df2b60c599fbb62fc78b38320013f0ff1218fd

Documento generado en 12/11/2021 03:20:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1915

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00524-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c14b53bfe85e7e3c70b19804046688015d4b9db56d5ebfc77a063ea604980e1

Documento generado en 12/11/2021 03:23:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1918

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00530-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d19d988f59a671c901393511e4d527804f30af343181e17804e54ea27ffc6e

Documento generado en 12/11/2021 03:25:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1916

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00548-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504a2d4faeaf0103523e60333771e9b3ca3c8c7602def7561bc469df43411a3f

Documento generado en 12/11/2021 03:31:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1899

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00558-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64354dbbfbbcb29ad66383af6998b074955a0ab802deba6bb78a7613aa992c6

Documento generado en 12/11/2021 03:33:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1889

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00561-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7254f7a9a07b96228856a107741850531b08582f0278bf3dd84e33dffe42d9

Documento generado en 12/11/2021 03:49:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1902

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-2019-00562-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f60fb7926ba5ad69302a78eee02530602b214f322d8a09e7c2dcee89688529

Documento generado en 12/11/2021 03:52:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No.54001316003-2019-00604-00
Auto No.1884-21

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA

Email: leidiisolina@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA

Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ

Email: se desconoce

Previo a decidir sobre la solicitud de la apoderada de la señora LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA para emplazar al demandado GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ como quiera que no ha podido notificarlo, revisado el expediente se observa en la certificación emitida por la empresa de correspondencia donde informa que el personal de la empresa EXCOMIN se negó a recibir la notificación del demandado, así las cosas, se ORDENA requerir al señor pagador de EXCOMIN para que informe la dirección física y electrónica del demandado que exista en la hoja de vida y/o base de datos de la empresa.

Envíese el copia del presente auto a la empresa EXCOMIN al correo electrónico administracion@ciexcomin.com ; sociedad@ciexcomin.com para que cumpla con el requerimiento solicitado sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE

Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ef07661c819e8da3fe6198c1e85a41c248583181b182c7396b8f004df1e375

Documento generado en 12/11/2021 06:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1919

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00122-00
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ C.C. #
Cónyuge sobreviviente	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA marieladelarosa3@icloud.com
Herederos	JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA julie.bautista.delarosa@gmail.com JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA tefitalucia@icloud.com FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA freddydelarosa77@gmail.com JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA juliandelarosa29@icloud.com Niña CH.M.B.T. Representada por la señora ARAMINTA TORRES Araminta02@hotmail.com
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO. 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com Abog. FRANCISCO ARB LA CRUZ. 311 590 0708 arb505@hotmail.com
Partidor designado	Abog. NICOLÁS GUILLERMO ALDAZA ZAPATA 310 479 4860 Aguilasblancas45@hotmail.com

Presentado por el señor partidor designado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del referido proceso de SUCESIÓN del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ, obrante en el renglón # 051 del expediente digital, se observan los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1-En el primer párrafo del documento se aduce que se presenta el trabajo de partición y liquidación de sociedad conyugal, desconociendo que se trata de un proceso de sucesión. Para subsanar debe señalarse que se trata del trabajo de partición y adjudicación del patrimonio sucesoral del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ, indicando su número de identificación, lugar y fecha de fallecimiento.

2-En el acápite titulado ANTECEDENTES se aduce que por auto del 1 de abril de 2.020 se radica y se reconoce como heredera a la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA en calidad de cónyuge sobreviviente. Se aclara que la radicación del proceso es antes del auto que declara abierto el proceso de sucesión y que la cónyuge sobreviviente es interesada no heredera.

3-En los antecedentes se omite señalar el decreto de la partición y el reconocimiento de los apoderados como partidores y las actuaciones siguientes.

4-No se liquida la disuelta sociedad conyugal formada dentro del matrimonio por el causante y la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA.

5-Uno de los acápites del documento se titula "V. PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS". Así las cosas, es bueno aclarar al togado que el título correcto es HIJUELAS DE ADJUDICACION.

6-Al finalizar las hijuelas de adjudicación a los herederos se aduce "Este inmueble fue avaluado en la suma de \$ 70.000.000, oo y se adjudica el **50%** en la suma de siete millones de pesos", siendo correcto el **10%**.

7-En todas las hijuelas de adjudicación se escribe el nombre del adjudicatario y seguidamente un número, pero sin indicar a que se refiere, si es a un documento de identificación (cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, pasaporte, permiso especial de permanencia, etc), ni puntos ni comas, desconociendo los signos de puntuación; simplemente se escribe el nombre y el número.

8-El documento presentado no está firmado por el señor partidor.

Por todo lo anterior, es claro que el documento no está bien redactado ni presentado. En consecuencia, se concede al señor partidor el término de 3 días para que lo corrija en debida forma, so pena de ser relevado.

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del

26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f52f16877f9a60549883d99ae966a6a3744be0c2fb3745f1733842ec1ad3a01

Documento generado en 12/11/2021 06:39:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**